

AUTO No. 00031

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 19 de febrero de 2015 al establecimiento de comercio denominado "**PAGA TODO PARA TODO**" con matrícula mercantil No. 2431251, de propiedad de la señora **GLORIA ESPERANZA BLANCO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 51.697.104, ubicado en la Carrera 78 No. 0 - 18 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo cual emitió el Acta de Requerimiento No.15-187.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento por medio del grupo de publicidad exterior visual, realizó visita de control y seguimiento al elemento de publicidad exterior visual ubicado en el establecimiento de comercio denominado "**PAGA TODO PARA TODO**" de propiedad de la señora **GLORIA ESPERANZA BLANCO MORENO**, ubicado en la Carrera 78 No. 0 - 18 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que ya no existía el mencionado establecimiento, ni se encontró colocado elemento publicitario tipo aviso, para lo cual se emitió el Acta de Seguimiento No.15-341 del 30 de abril de 2015.

Que dichas actuaciones fueron acogidas en el Informe Técnico No. 01053 del 1 de julio de 2015, el cual concluyo que:

"(...),

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

AUTO No. 00031

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la señora **GLORIA ESPERANZA BLANCO MORENO**, identificada con **C.C: 51.697.104**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la **CARRERA 78 No 0 - 18**, **NO INFRINGE** la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento no se encontró ningún elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio.*

Por lo tanto, se archivan las Actas de Requerimiento No. 15-187 y Acta de Seguimiento al Requerimiento No. 15-341.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Legal

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, el cual frente a la formación y examen del expediente que a saber establece *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”*. Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo por el artículo 306 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de*

AUTO No. 00031

Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente SDA-17-2016-123, pudo evidenciar que existen dos fundamentos que invalidan la apertura del expediente en comento; el primero de ellos refiere al hecho que las documentales que reposan en el mismo no son objeto de trámite alguno de parte de esta entidad, resultando improcedente su colocación en carpeta o expediente, en consecuencia con la apertura del expediente en comento se transgredió el procedimiento interno 126PM04PR53.

En razón a ello, considera esta Subdirección procedente iniciar a exponer sus argumentos, partiendo entonces, por el hecho que el Informe Técnico No. 01053 del 1 de julio de 2015, concluye “ (...) Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la señora **GLORIA ESPERANZA BLANCO MORENO**, identificada con **C.C: 51.697.104**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAGA TODO PARA TODO**, ubicado en la **CARRERA 78 No 0 - 18**, **NO INFRINGE** la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento no se encontró ningún elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio. Por lo tanto se archivan las Actas de Requerimiento No. 15-187 y Acta de Seguimiento al Requerimiento No. 15-341.” Así las cosas, el mismo insumo técnico, al no evidenciar contravención a la normativa ambiental refiere la procedibilidad del archivo de las actas de vista de control y seguimiento 15-187 del 19 de febrero de 2015 y 15-341 del 30 de abril de 2015, en conclusión, el Insumo técnico en comento no demandaba o requería de actuación adicional por parte de esta Entidad.

De otro lado, y una vez analizado el procedimiento de Administración de Expedientes identificado bajo Código 126PM04PR53, encuentra que el caso en comento desconoce el acápite contenido en el numeral 8 y que refiere a los “**LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE**

Página 3 de 6

AUTO No. 00031

OPERACIÓN”, ya que como se ve en la tabla; categoría expedientes permisivos; los expedientes o carpetas cuya función se encuentra supeditada a la de archivar las documentales allegadas en aras de obtener registro del elemento publicitario del caso, lo mismo se predica para la categoría expediente sancionatorio, al referir como causas para la apertura del expediente la violación o desconocimiento de la normativa en materia de publicidad exterior visual, así las cosas el caso objeto de estudio y cuyo única documental allegada y con la cual se apertura el expediente es el Informe Técnico 01053 del 1 de julio de 2015.

En consecuencia a lo hasta aquí dicho, no encuentra esta Subdirección mérito para adelantar actuación alguna, debiendo entonces producirse el archivo definitivo del expediente SDA-17-2016.123

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

AUTO No. 00031

Que mediante el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría la función de:

“(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de todas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2016-123.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a archivar las diligencias contenidas en el expediente SDA-17-2016-123.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora **GLORIA ESPERANZA BLANCO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 51.697.104, en la Carrera 80 B No. 46 - 23 Sur de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXPEDIENTE: SDA-17-2016-123

Elaboró:



AUTO No. 00031

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZA	C.C: 26688641	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181319 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
Revisó:					
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C: 80243248	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019